

RA-PP-17/2015

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-PP-17/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP-17/2015, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de enero de dos mil quince, relativo a la designación de Secretarios Técnicos de 13 Consejos Distritales y de 51 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral de 2014-2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como del Acuerdo impugnado y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo número 57 (cincuenta y siete), mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Designación de los Consejeros Electorales Locales. En sesión de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral de Participación Ciudadana aprobó por mayoría el Acuerdo número 82, por el que designó, entre otros, a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Propuestas de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales. Con diversas fechas del mes de enero de dos mil quince, se recibieron escritos de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales donde remiten las propuestas de Secretarios Técnicos de los citados Consejos Electorales.

4. Remisión de la lista de personas propuestas para fungir como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales. El treinta de enero de dos mil quince, el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral remitió por oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la lista de las personas propuestas por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales para fungir como Secretarios Técnicos de los mencionados organismos electorales.

II. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, mediante el cual se aprobó la designación como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales a las personas señaladas en el Considerando XVI de dicho Acuerdo.

Recurso de Apelación:

1. Presentación de demanda. El cuatro de febrero de dos mil quince, inconforme con el sentido de la referida resolución, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-139/2015 e IEEyPC/SE-733/2015, de cinco y nueve de febrero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-12/2015, que contiene el original

del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-17/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la responsable.

5. Publicación en Estrados. A las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

6. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, se requirió a la Autoridad Responsable para que dentro del término de setenta y dos horas, como diligencias para mejor proveer remitiera a este Tribunal la documentación correspondiente a la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que contiene el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, así como el oficio de treinta de enero del mismo año, suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el cual se tuvo por cumplido por auto de uno de marzo del año en curso.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la designación de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se

advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el treinta y uno de enero de dos mil quince, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día cuatro de febrero del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. La autoridad responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, emitido en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, en lo que interesa determinó:

ACUERDO NUMERO IEEPC/CG/14/15

SOBRE DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS TECNICOS DE 13 CONSEJOS DISTRITALES Y DE 51 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2014-2015.

ANTECEDENTES.

1. Que el día siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 57 aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.
2. Con fecha dieciséis de diciembre de catorce, se aprobó por mayoría el Acuerdo número 82 "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al titular del poder

ejecutivo, a los integrantes del poder legislativo, así como a los ayuntamientos del estado", mismo en el que se designó a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes.

3. Con fechas siete, ocho, nueve y diez de enero de dos mil quince, se convocó a los Consejeros y Consejeras electorales propietario y suplentes designados para integrar los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para la toma de protesta.
4. Con diversas fechas del mes de enero de dos mil quince, se recibieron escritos de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipal Electorales donde remiten la propuesta de Secretario Técnico de los citados consejos electorales.
5. Con fecha treinta de enero del dos mil quince, el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral remitió oficio mediante el cual remite a la Consejera Presidente del Instituto la lista de personas propuesta para fungir como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo 1° de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que serán principios rectores la certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, entre otros.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

- III. Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el primero de ellos, que los Organismos Públicos Locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo señala que serán profesionales en su desempeño y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; por otro lado, el segundo de los dispositivos señalados, indica que los Organismos Públicos Locales, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y a voto, entre otros.
- IV. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral.
- V. Que el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los organismos electorales que tienen a su encargo la preparación, el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, Constitución local, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:
 1. El Instituto Estatal;
 2. Los Consejos Distritales;
 3. Los Consejos Municipales; y,
 4. Las Mesas Directivas de Casillas,

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- VI. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos en el título V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Que el artículo 110 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como fines del Instituto, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

VIII. De conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Consejo General designar a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo a la elección.

Los consejeros que deberán integrar los Consejos Distritales y Municipales, deberán ser designados a más tardar el día 10 de diciembre del año previo de la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

IX. Que el artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que los consejos distritales y municipales funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán con un consejero presidente y 4 consejeros electorales con derecho a voz y voto, así como por 3 consejeros suplentes comunes, quienes serán designados por el Consejo General. Concurrirán a las sesiones, un representante por cada partido político, coalición y candidato independiente, en su caso, con derecho a voz. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias de los propietarios en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrá un secretario técnico que será nombrado por el Consejo General, a propuesta del presidente del consejo distrital y municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

X. Que el pasado quince de octubre del dos mil catorce, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo número 59 "Por el que se emite la convocatoria pública para la integración de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

XI. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se aprobó por mayoría el Acuerdo número 82 "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al titular del poder ejecutivo, a los integrantes del poder legislativo, así como a los ayuntamientos del estado", mismo en el que se designó a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes.

XII. Que el artículo 150 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Presidente del Consejo Distrital, el de proponer al Consejo General la designación del Secretario del Consejo Distrital.

XIII. Que el artículo 154 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Presidente del Consejo Municipal, el de proponer al Consejo General la designación del Secretario del Consejo Municipal.

- XIV. Que el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General el de Designar a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los presidentes de los propios organismos.
- XV. Que en cumplimiento a los preceptos legales invocados, los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales remitieron la propuesta de personas para ocupar el cargo de Secretario Técnico, para que este Instituto en ejercicio de la función que le otorga el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de la materia, designe a las personas que habrán de fungir como Secretario de cada uno de dichos Consejos.

Es importante destacar que adjunto a cada una de las propuestas, se recibió una ficha de datos, el curriculum vitae y diversos documentos de soporte curricular, mismos que en su oportunidad fueron ponderados por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

- XVI. Que en atención a las promociones presentadas durante el mes de enero por los diversos Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y de la opinión emitida por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, es que se propone al Consejo General la designación como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, a las siguientes personas:

Para los Consejos Distritales Electorales:

SE TRANSCRIBE RECUADRO DE INTEGRACIÓN

Para los Consejos Municipales Electorales:

SE TRANSCRIBE RECUADRO DE INTEGRACIÓN

- XVII. Que en virtud de lo antes citado, es que el Consejo General de este Instituto, considera procedente aprobar la propuesta emitida por el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, toda vez que la misma reúne los requisitos y cumple con los principios rectores en la materia electoral.
- XVIII. Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 3, 101, 109, 110, 121 fracción XXIX, 132, 134, 150 fracción VI, 154 fracción VI, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la designación como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, a las personas señaladas en el considerando XVI del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Consejera Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto a que expidan los nombramientos a las personas a que hace referencia el punto resolutivo primero del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, hacer del conocimiento de las personas designadas como Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales de su nombramiento, para efectos de que comparezcan a su respectivo Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral para que se le tome la protesta de ley correspondiente, previo al ejercicio de su cargo. Se faculta a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para que les tomen la protesta de ley a los secretarios técnicos designados.

Una vez hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral correspondiente, deberá informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto del cumplimiento dado al presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen

asistido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **Conste.-**

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se duelen del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que la Autoridad Responsable revoque el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, que aprobó la designación de los Secretarios Técnicos de 13 Consejos Distritales y 51 Consejos Municipales para el proceso electoral 2014-2015 y ordene la emisión de una nueva convocatoria para la elaboración del nuevo proyecto para la designación de las personas que ostenten el nombramiento de Secretario Técnico de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Sostiene el recurrente que la responsable al emitir el Acuerdo impugnado, contraviene lo previsto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 98 y 130 párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se trasgreden los principios rectores en materia electoral, como son los de máxima publicidad e imparcialidad, en virtud de que no se citó a los representantes de los partidos políticos a la sesión mediante la cual el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, elaboró el proyecto para la designación de los Secretarios Técnicos de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales

Electorales, que presentó para su aprobación ante el Consejo General del Instituto responsable, en la sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, pues se nombraron como Secretarios Técnicos a personas que forman parte del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/14/15, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que aprobó la designación de las personas que ocuparán el cargo de Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y de los Municipales Electorales, para la entidad, se encuentra apegado a derecho o como lo sostiene el partido actor contraviene los principios de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXO. Estudio del fondo de la controversia.

Este Tribunal estima inoperantes e infundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante.

De las constancias del sumario se advierte que obra copia certificada de la siguiente documentación: del Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que aprobó la designación de los Secretarios Técnicos de 13 Consejos Distritales Electorales y 51 de los Consejos Municipales; del oficio de fecha treinta de enero del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a sesión extraordinaria para estar en la posibilidad de designar a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, anexando la lista correspondiente; de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, así como de la convocatoria a la mencionada sesión extraordinaria, probanzas a las cuales analizadas en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos expedidos por el organismo electoral dentro del ámbito de su competencia.

De los citados medios de convicción, se advierte que con diversas fechas del mes de enero de dos mil quince, se recibieron escritos de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, donde remitieron la propuesta correspondiente de Secretarios Técnicos de los referidos consejos electorales.

De igual manera, se aprecia que con fecha treinta de enero del dos mil quince, el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, mediante oficio, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convocara para una sesión extraordinaria, para que en términos de lo previsto por el artículo 121 fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se estuviera en posibilidad de designar a las personas que ocuparían el nombramiento de Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para lo cual remitió las propuestas correspondientes, con la aclaración de que faltaba la propuesta de ocho de los Consejos Municipales y uno de los Consejos Distritales.

De la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, de la que derivó el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, motivo de impugnación, se desprende que se aprobó el orden del día propuesto, que hace referencia a que se había circulado el proyecto a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos; se hizo la aclaración que por un error se mencionaba la designación de veinte Secretarios Técnicos, cuando lo correcto era de diecinueve; asimismo, se hizo constar que se incorporaba a los trabajos del Consejo General, la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática Karem Lucía Valle San Pedro, a quien se le tomó la protesta correspondiente.

De igual manera se hizo constar la presencia de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les otorgó la intervención correspondiente en diversos momentos, sin que la representante del partido recurrente hubiere realizado observación alguna.

También se desprende que, en la sesión se realizaron diversas observaciones por diversos representantes de los partidos políticos, lo que llevó a la intervención del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, Vladimir Gómez Anduro, quien

manifestó en lo conducente que el trabajo no se había llevado a cabo en Comisión, en virtud de que los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, son designados por el Pleno del Consejo General, a propuesta de los Consejeros Presidentes de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, que lo único que había hecho la Comisión era recibir las propuestas de cada uno de los Consejos, que se habían integrado los expedientes y que los que faltaban era porque los expedientes no se habían integrado debidamente.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que resulta inoperante, por insuficiente, el motivo de inconformidad, por el cual el partido político apelante, se duele de que el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante el cual se llevó a cabo la aprobación de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, contraviene el principio de máxima publicidad, porque no se citó a los representantes de los partidos políticos a la sesión de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, como lo previene el artículo 13 párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ni se le dieron a conocer las propuestas de los presidentes de los Consejos.

Lo anterior, en virtud de que como se precisó, el Consejero Presidente de la Comisión de Organización y Logística Electoral, dentro de la sesión extraordinaria que hoy se impugna, manifestó que no hubo sesión alguna de la mencionada comisión, sino que únicamente habían recibido las propuestas que hicieron los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, ya que quien debía aprobar la designación relativa lo era el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, argumentos que no se controvierten por el recurrente, por tanto subsisten y rigen el sentido del acto reclamado, pues no expresa motivo de queja tendiente a combatir dicha determinación y los expresados resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente en diversas sentencias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir,

detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el inconforme, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables, supuestos que no se actualizaron en la especie, puesto que no se controvierte por el recurrente el hecho de que no se llevó a cabo sesión alguna por parte de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, porque corresponde a los presidentes de cada uno de los Consejos Distritales y Municipales realizar la propuesta de la persona para ocupar dicho cargo y su aprobación al Pleno del Consejo General del instituto electoral responsable.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

(Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte, Jurisprudencia al Pleno y Salas. Tesis Jurisprudencial No. 40. Pág. 65.)

También en diverso criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”. (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que con la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, se entregó copia de la lista de las personas propuestas para el cargo de Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales, a los representantes de los partidos políticos, como

lo reconoce el propio recurrente al exhibir copia del proyecto inicial; que durante la sesión se realizaron observaciones por parte de diversos partidos políticos, que se propuso un receso, dentro del cual, como también lo admite el apelante, se removieron seis de las propuestas de los Consejos Distritales y tres de la de los Municipales, luego se les permitió hacer uso de su derecho de voz en relación con las propuestas realizadas por los Presidentes de los mencionados Consejos Distritales y Municipales, con lo cual se respetaron los principios rectores de la materia.

En diverso aspecto, este Tribunal estima infundado el motivo de inconformidad en el que se alega la violación al principio de imparcialidad por parte de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que en la lista de personas designadas como Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales, se encuentran militantes del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar, que de las personas cuya militancia se aduce, únicamente Ana Dolores Munguía Duarte y José Gerardo Meza Barrera, fueron designados como Secretarios Técnicos en los Consejos Municipales de Ónavas y de San Luis Río Colorado, respectivamente, dentro del Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, pues respecto a la designación de las personas María Teresa Galaz Quiroz y Elva Lydia Armenta López, a los que se hace referencia como militantes, éstas no fueron aprobadas sus designaciones dentro del acto reclamado.

Ahora bien, no asiste la razón al partido apelante en el sentido de que el Acuerdo impugnado contraviene el principio de imparcialidad que debe regir en las actividades de la autoridad administrativa responsable, como lo previenen los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, para ocupar el cargo de Consejero Distrital o Consejero Municipal en materia electoral, no se establece como requisito que impida su nombramiento el estar afiliado a un partido político, luego, tampoco se puede restringir el derecho de una persona al cargo de Secretario Técnico, pues arribar a esa conclusión implicaría transgredir los derechos político-electorales de quienes fueron propuestos como Secretarios Técnicos al incluir requisitos no previstos en la ley.

Se afirma lo anterior, ya que de la legislación local no se advierte que se establezcan requisitos especiales para ocupar el cargo de Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales.

Los artículos 116 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:

ARTÍCULO 116.- El secretario del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General.

ARTÍCULO 146.- Los consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

De lo previsto por los artículos 150 fracción VI, 154 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que es atribución del Presidente del Consejo Distrital y del Presidente del Consejo Municipal, proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la designación del Secretario correspondiente y en el diverso 121 fracción XXIX de la citada Ley, que entre otras, es atribución del Consejo General de dicho Instituto designar a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de los Presidentes de los propios organismos electorales.

Luego, se observa que en relación a la designación de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales la legislación electoral local, no menciona los requisitos que deben reunirse por las personas que aspiren a dicho cargo, sin embargo, sí se establecen cuáles son los requisitos necesarios para aspirar al cargo de Consejeros Distritales y Municipales electorales, que son los que precisa el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con las excepciones que contempla el artículo 146 de la legislación electoral local, que a saber son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; contar con dieciocho años cumplidos el día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo; no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos

en cualquier institución pública federal o local; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Así, de una interpretación funcional y sistemática de los preceptos citados, se advierte que para la designación de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales electorales, en la legislación electoral local no se establecen expresamente los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ocupar dichos cargos, solo se precisa que será a propuesta de los Consejeros Presidentes de los propios organismos electorales, que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana local, por lo que las limitaciones que se imponen son para quienes aspiren a ocupar el cargo de Consejeros Electorales y que en relación con su adherencia o militancia partidista únicamente se señalan las de desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, hipótesis que en el caso no se encuentra acreditada.

Lo anterior, porque la circunstancia de que de las constancias que exhibe el ahora recurrente, consistente en copia del portal del Partido Acción Nacional, en las cuales se menciona que los ciudadanos Ana Dolores Munguía Duarte y José Gerardo Meza Barrera, son militantes de dicho partido político y a quienes en el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, se aprobó su designación como Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales de Ónavas y de San Luis Río Colorado, aun cuando se les pueda conceder valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no obstante no haberse perfeccionado dicha probanza, resultan insuficientes para estimar que el organismo electoral contravino el principio de imparcialidad que debe guiar sus actuaciones, puesto que, como ya se dijo, no se pueden restringir los derechos de las mencionadas personas para acceder al cargo designado, al no cumplir con requisitos no previstos en la ley para quien debe ocupar un cargo de mayor jerarquía como son los Consejeros Distritales y Municipales, en tanto su función se realice apegada a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las Tesis IX/2013 y III/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3234/2012.—Actor: José Jaime Poy Reza.—Autoridad responsable: VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Berenice García Huante, Jorge Alberto Medellín Pino y Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 34 y 35.

CONSEJERO CIUDADANO. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA SER DESIGNADO, DEBE SUJETARSE A TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. En tal virtud, es inconstitucional y, por ende, inaplicable el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al establecer como requisito para ser consejero ciudadano, de manera indefinida, no ser o haber sido militante, con el carácter de representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, pues al no precisar un plazo de separación de la militancia, tal disposición restringe de manera desproporcionada e irracional el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, rector de la materia electoral.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-
JDC-3236/2012.—Actor: Santiago López Acosta.—Autoridad responsable:
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—23 de enero de 2013.—Unanimidad
de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel
Arreola Zavala.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 27 y 28.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el partido político recurrente, se CONFIRMA en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó la designación de los Secretarios Técnicos de trece Consejos Distritales y cincuenta y uno de los Consejos Municipales, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia:


SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/14/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó la designación de los Secretarios Técnicos de trece Consejos Distritales y cincuenta y uno de los Consejos Municipales, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha diez de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
LIC. MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL